



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1400-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 29 de abril de 2014.

**VISTO:** El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **CONSORCIO ROBRISA S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 90-2014-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 14 de febrero de 2014, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/. 17,168.00 (Diecisiete mil ciento sesenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo cuarto considerando de la mencionada resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 773-2013 que obra de fojas 01 a 29 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales, por no pagar íntegra y oportunamente, desde sus fechas de ingreso la prima textil; no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones legales de fiestas patrias al no considerar en su base de cálculo el concepto de la prima textil, así como no depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios del semestre vencido en noviembre de 2010, al no considerar en su base de cálculo el concepto de prima textil, y en materia de relaciones colectivas, por incurrir en actos de discriminación por motivo del ejercicio de la libertad sindical<sup>1</sup>, resultando afectados con dichas infracciones 27 trabajadores;

**Tercero:** Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación que en la resolución apelada se habría llegado a la conclusión que ha existido discriminación en materia de empleo - alegando respecto al cambio de turno- que se habría realizado una indebida motivación de los hechos, toda vez que a pesar que se admite que en el mes de marzo se unificaron los criterios para el trámite de la solicitud de cambio de turno, no se habría acreditado que en ningún caso se haya solicitado en forma efectiva dicho trámite, por lo que no existiría discriminación, y, por ende, no podría haber sanción;

**Cuarto:** Que, respecto a lo alegado por la inspeccionada, que si bien se advierte de la revisión del expediente investigador que en la diligencia de verificación de la medida de requerimiento, la inspeccionada presenta un Comunicado expedido el día *04 de marzo de 2013*, a través del cual se establece que el procedimiento de solicitud de cambio de turno será el mismo para todos los trabajadores, ello independientemente de su afiliación sindical, con lo cual se verifica que *desde la referida fecha la inspeccionada cesó de realizar dicho acto de discriminación sindical*<sup>2</sup>, ello no exime a la inspeccionada de la responsabilidad incurrida, toda vez que antes de la referida fecha, con el acto de discriminación realizado por la misma<sup>3</sup>, ya se había producido una afectación a 27 trabajadores, estando el periodo de incumplimiento comprendido desde el *12 de noviembre de 2012 al 04 de marzo de 2013*, periodo que fue determinado por el Inspector Comisionado y debidamente consignado en el Informe de Actuaciones Complementarias de fecha 07 de enero de 2014; siendo así los argumentos

<sup>1</sup> Detallados en el numeral 4 del considerando décimo cuarto de la mencionada resolución.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo consignado por el Inspector Comisionado en el último párrafo del considerando décimo segundo del Acta de Infracción.

<sup>3</sup> Toda vez que la inspeccionada dispuso que los afiliados al sindicato soliciten por escrito el cambio de turno a diferencia de los no afiliados, quienes solo llenaban un formulario preestablecido, conforme fue manifestado por el Gerente General de la inspeccionada, señor Herbert Antonio Rojas Paucar en la visita inspectiva de fecha 22 de febrero de 2013, y corroborado con lo manifestado por la apoderada de la inspeccionada señora Roxana Pilar Pereda Torres, en la diligencia de fecha 04 de enero de 2013, en la cual se extendió la medida inspectiva de requerimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

esgrimidos por la inspeccionada carecen de todo sustento válido, a fin de eximirse de la responsabilidad incurrida;

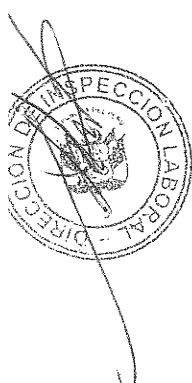
**Quinto:** Que, además, alega la inspeccionada que conforme se advertiría de la documentación que obra en autos, y que adjunta nuevamente a su escrito de apelación, sí se habría programado durante los periodos indicados por el Comisionado la realización de horas extras al personal del sindicato, por lo que sería falso alegar lo contrario; además, alega que no se habría acreditado que haya rechazado las solicitudes de horas extras, ya que éstas no serían compulsivas sino voluntarias;

**Sexto:** Que, al respecto, cabe indicar que de la realización de las actuaciones inspectivas es que el Inspector Comisionado pudo constatar que la inspeccionada hizo uso indebido de su facultad de otorgar la realización de horas extras en los meses de noviembre y diciembre de 2012, así como febrero y marzo de 2013, al programarlas a favor del 100% de trabajadores de planta no afiliados al sindicato, y no programándolas para una lista compuesta al 100% por trabajadores afiliados al sindicato, los mismos que representaban el 80% aproximadamente de todos los trabajadores afiliados<sup>4</sup>. Además, debemos señalar, y tal como lo consigna el inferior en grado en el undécimo considerando de la resolución apelada, que durante la diligencia de fecha 04 de marzo de 2013, la inspeccionada a través de su apoderada Roxana Pilar Pereda Torres, señaló que las horas extras se otorgarían desde el mes de abril de 2013, de ser el caso, para todos los trabajadores por igual, de acuerdo a las necesidades del empresa. En ese sentido, se demuestra la conducta infractora de la inspeccionada, no habiendo cesado este acto de discriminación sindical, conforme deja constancia el Comisionado en el Acta de Infracción, y siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la Ley, *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados* (énfasis es nuestro), en concordancia con lo establecido en el artículo 47° de la Ley, la inspeccionada no logra eximirse de la responsabilidad incurrida, siendo irrelevante el argumento referido a que no se habría acreditado que haya rechazado solicitudes de horas extras al ser estas voluntarias y no compulsivas, si se tiene en cuenta, lo que ha sido determinado en las actuaciones inspectivas de investigación así como las actuaciones inspectivas complementarias realizadas por el Inspector de Trabajo actuante, las cuales han sido plasmadas en el Acta de Infracción y en el Informe de Actuaciones Complementarias, respectivamente, siendo a mérito de las mismas que ha emitido la resolución apelada;

**Sétimo:** Que, en otro extremo de su recurso de apelación, alega la inspeccionada que el Comisionado incurriría en error en el razonamiento que habría utilizado, ya que no se podría afirmar por una parte que esta entidad pública al absolver consultas y mediante informes de inspección señalaría que no le correspondería a la inspeccionada el pago de la prima textil, y por otro lado, se le impondría sanción por el no pago de la misma, bajo el pretexto de no haber tenido a la vista normas legales y un informe legal emitido de forma unilateral por ésta entidad pública, el cual no se le habría puesto en conocimiento vulnerando el principio contradictorio;

**Octavo:** Que, respecto a lo mencionado en el párrafo precedente corresponde consignar lo que señala el Inferior en grado en el noveno considerando de la resolución apelada: *"En relación a las investigaciones inspectivas efectuadas con anterioridad a la emisión del Acta de Infracción N° 773-2013 (materia del presente procedimiento), así como a las consultas vía correo electrónico con la Oficina y/o personal del Prodlab ( Programa de Difusión de la Legislación Laboral del Régimen Privado) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se precisa que éstas no desvirtúan las actuaciones inspectivas desarrolladas por el inspector del trabajo comisionado en el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto aquellas investigaciones datan del año 2011 (...). Por otro lado, de las copias de los correos electrónicos que adjunta se advierte que datan del año 2008, esto es, cuando en dichas oportunidades (años 2008, 2011 y 2012) no se encontraban en vigencia el Decreto Supremo n° 014-2012-TR (... ) que regula los alcances de la bonificación denominada prima textil, ni el Informe N° 054-2014-MTPE/4/8 del 14 de enero de 2014, que precisa los ámbitos de aplicación de la prima textil antes de la vigencia del Decreto Supremo en mención, instrumentos con los que no contaban los comisionados en tales*

<sup>4</sup> Conforme lo consignó el Comisionado en el considerando Décimo Tercero del Acta de Infracción.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

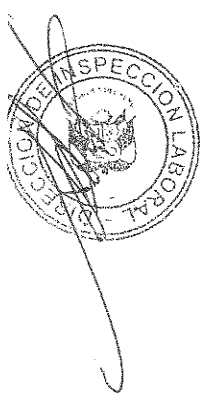
actuaciones inspectivas, conclusiones a las que llega el inferior en grado al revisar la documentación presentada por la inspeccionada adjunta a su escrito de descargo, tales como correos electrónicos e informes de actuaciones inspectivas, debiendo indicar que dicho criterio es compartido por este Despacho, por lo que cuestionar el Informe N° 054-2014-MTPE/4/8 expedido por esta entidad pública así como señalar que el mismo no se le habría puesto en conocimiento, pretendiendo con lo mencionado eximirse de la responsabilidad incurrida, carece de todo sustento, toda vez que dicho informe fue emitido posteriormente al Decreto Supremo N° 014-2012-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de agosto de 2013, siendo que a través del mismo, se regulaban los alcances de la bonificación denominada prima textil; en consecuencia, lo alegado por la inspeccionada no la exime de la responsabilidad incurrida ni desvirtúa las infracciones materia de autos;

**Noveno:** Que, por otro lado alega la inspeccionada que cuando existiría un proceso judicial en trámite, respecto a un tema en específico en discusión ( el otorgamiento de la prima textil a trabajadores del Consorcio Robrisa S.A.C) la entidad administrativa debería inhibirse; ii) la resolución final a expedirse en el Poder Judicial generaría un efecto implícito en el tema en discusión, toda vez que sería irregular que dicho poder del Estado en un caso idéntico o similar por tratarse de trabajadores de la misma empresa, resuelva que no correspondería dicho pago y que más adelante la entidad administrativa, por los mismos hechos otorgue dicho beneficio a un trabajador homólogo, lo cual generaría inseguridad jurídica;

**Décimo:** Que, respecto a lo alegado por la inspeccionada resulta pertinente citar lo prescrito por el artículo 64° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la figura de la inhibición en sede administrativa, estableciendo que si "*durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas*", recibida ésta "*si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos*" "*la autoridad competente podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio*";

**Undécimo:** Que, de acuerdo al contenido de la norma glosada, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede determinar su inhibición por cuanto no se cumplen las condiciones señaladas en la misma: 1) *Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo*, toda vez que al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no de derechos legalmente determinados o establecidos, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente para determinar la responsabilidad del empleador; y 2) *Identidad de sujeto, hecho y fundamento*, puesto que el fundamento de las pretensiones son evidentemente distintos: uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y el otro referido a la determinación de la asistencia o no al demandante del derecho reclamado; del mismo modo se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que en un proceso judicial las partes son el trabajador y el empleador, por lo que tampoco coinciden; no configurándose, consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda inhibirse de conocer los asuntos materia del procedimiento sancionador que han motivado la apertura del expediente materia de autos; siendo así, por lo expuesto, lo esgrimido por la inspeccionada carece de todo sustento válido;

**Duodécimo:** Que, asimismo, cabe señalar que el avocamiento significa la posibilidad de un órgano resolutorio de ejercer o interferir con la labor de otro, de manera tal que le impide cumplir sus funciones o las sustituye, lo cual no sucede en el caso de la inspección del trabajo, toda vez que la misma en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial en uso de su jurisdicción pueda efectuar, salvo que haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el presente caso; siendo pertinente, además, recordar que las decisiones de la Autoridad Administrativa de Trabajo expedidas en última instancia, de acuerdo a Ley, son recurribles ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;





**Décimo Tercero:** Que, respecto a lo alegado en el sentido que se estaría vulnerando el Principio del Non Bis In Idem<sup>5</sup>, al imponérsele más de una sanción por un mismo hecho, cabe indicar que si bien entre las infracciones tales como: no pagar íntegra y oportunamente desde sus fechas de ingreso la prima textil así como no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones legales de fiestas patrias y no depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios del semestre vencido en noviembre de 2010 (al no considerar en su base de cálculo el concepto de prima textil), se advierte identidad de sujeto (CONSORCIO ROBRISA S.A) e identidad de fundamento, al haberse vulnerado normas sociolaborales, no se advierte identidad de hecho, ya que cada hecho descrito, de conformidad con lo establecido en el Reglamento que regula el Sistema de Inspección del Trabajo, configura infracciones distintas, pasibles de ser sancionadas por separado, tal como se ha dado en el presente caso; en consecuencia, no se cumple con el requisito de la triple identidad que exige el citado artículo no advirtiéndose vulneración al Principio del Non Bis In Idem;

**Décimo Cuarto:** Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alza en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N°90-2014-MTPE/1/20.45 de fecha 14 de febrero de 2014, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

SMF/kya

  
SILVIA RENEE MEZA FALLA  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo

<sup>5</sup> Regulado en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"